

N.º JD 197-2020**Comunicación Interna de Acuerdos de Junta Directiva**

Sesión Ordinaria N.º 4133 Art. segundo Inciso 3.7 Del 14-04-2020 Fecha de Comunicación 22-04-2020.

Para ser ejecutado por: Gustavo Fernández Quesada.

Comunicado a: Dirección Ejecutiva a.i.

SE ACUERDA

“Se conoce el Decreto Ejecutivo 42267-H de 11 de marzo 2020, publicado en el Alcance 68 a La Gaceta 66 de 31 de marzo 2020, por el que se modifican los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, en el sentido de que “Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario”; así como el dictamen jurídico N° AJ-071-2020 de 13 de abril 2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se mantiene y confirma en un todo lo expuesto por la Gerencia Jurídica en su dictamen N° AJ-035-2020, sobre el alcance, límites legales y contenido de las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo, en el tanto sean dirigidas a entes descentralizados con autonomía como el INFOCOOP.

SEGUNDO: Que el Decreto Ejecutivo N° 42267-H que reforma los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, prevé e incluye dentro de las reformas a los numerales antes citados, que dichas directrices dirigidas a entes descentralizados con autonomía, les serán de aplicación en los términos propios de la naturaleza jurídica de las mismas, en el tanto no exista disposición legal en contrario.

TERCERO: Que la reforma que se realiza de dichos numerales antes citados a las directrices contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2020, mediante el reciente Decreto Ejecutivo N° 42267-H, **se tuvo la previsión jurídica que las mismas se dictaban, salvo norma legal en contrario,** lo cual cobra especial importancia si se toma en consideración, como en el caso del INFOCOOP, las funciones legales dadas expresamente por su Ley de Creación 4179.

Elo por cuanto el mismo ordenamiento jurídico prevé que si existe una norma de carácter legal que impone al ente descentralizado, el necesario cumplimiento de una función o serie de funciones legales de obligado acatamiento, evidentemente prevalecerá dicha norma legal sobre las directrices, máxime si, adicionalmente, el cumplimiento de la directriz podría generarle a la entidad descentralizada una afectación a su sostenibilidad presupuestaria o financiera que no le permitan cumplir con dichos mandatos legales especiales.

CUARTO: Que a todo ello se le deben sumar la serie de acciones que efectiva y realmente el INFOCOOP ha dispuesto y está disponiendo a inmediato, mediado y largo plazo, para que, en cumplimiento con dichas funciones legales establecidas de manera especial, se le logre apoyar, ayudar y contribuir con sus recursos a los sectores cooperativos más vulnerables y afectados ya directamente con la crisis y emergencia nacional por todos conocida del COVID 19.

QUINTO: Que por lo expuesto resulta plenamente consecuente, razonable y proporcional (criterios constitucionales desarrollados por la misma Sala Constitucional), que se comunique al Poder Ejecutivo, en cumplimiento con lo previsto en los numerales 100 y 101 de la Ley General de la Administración Pública sobre la justificación que se debe informar en este sentido, que en el caso del INFOCOOP, por el momento no es viable cumplir con dicha directriz antes citada, dados los razonamientos que se detallan en los criterios jurídico y técnico referidos, además, a la luz de lo dicho sobre el particular por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República (en especial por lo reciente la Opinión Jurídica OJ-084-2017), en armonía con la normativa vigente sobre el particular.

La Junta Directiva del INFOCOOP ACUERDA:

1.- Instruir a la Dirección Ejecutiva para que, en cumplimiento con los numerales 100 y 101 de la Ley General de la Administración Pública sobre la justificación que se debe informar en este sentido al Poder Ejecutivo en relación con el Decreto Ejecutivo N° 42267-H de 11 de marzo 2020, publicado en el Alcance 68 a La Gaceta 66 de 31 de marzo 2020, por el que se modifican los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero "Sobre Inversiones Financieras" del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, en el sentido de que "Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario"; que en el caso del INFOCOOP, por el momento no es viable cumplir con dicha normativa -directriz antes citada, dados los razonamientos que se detallan en los criterios jurídico y técnico referidos en el AJ-071-2020 de 13 de abril 2020, a la luz de lo dicho sobre el particular por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República (en especial por lo reciente la Opinión Jurídica OJ-084-2017), en armonía con la normativa vigente sobre el particular.

2.- Instruir a la Dirección Ejecutiva para que comunique el presente acuerdo al Señor Presidente de la República y a los Señores del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República y a su vez anexe el criterio técnico jurídico correspondiente.

ACUERDO FIRME. COMUNIQUESE."

GUSTAVO
ADOLFO
FERNANDEZ
QUESADA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por GUSTAVO
ADOLFO FERNANDEZ QUESADA
(FIRMA)
Fecha: 2020.04.22 14:43:37 -06'00'

Gustavo Fernández Quesada
Director Ejecutivo a.i.

MARIA INES
SEQUEIRA
CORDOBA (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIA
INES SEQUEIRA CORDOBA (FIRMA)
Fecha: 2020.04.22 14:27:02 -06'00'

María Inés Sequeira Córdoba
Ejecutiva Secretaría de Actas

AHM

C: Subdirección Ejecutiva.
Auditoría Interna.
Asesoría Jurídica.
Consecutivo.

13 de abril del 2020**AJ-071-2020**

Atención: Alcance del Decreto Ejecutivo N° 42267-H que reforma los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019

Señor

Gustavo Fernández Quesada**Director Ejecutivo****Sonia Acosta****Secretaría a.i. de Actas Junta Directiva****INFOCOOP**

Estimados señores:

Como ampliación a lo solicitado por la Junta Directiva en su sesión del pasado martes 10 de marzo 2020, que dio origen al dictado del criterio jurídico N° AJ – 035 – 2020 sobre el alcance de las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo a entes descentralizados como el INFOCOOP, y teniéndose debidamente publicado en el Alcance 68 a La Gaceta 66 de 31 de marzo 2020, el Decreto Ejecutivo N° 42267-H que reforma los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019; esta Gerencia Jurídica emite las siguientes consideraciones adicionales sobre lo anterior en los siguientes términos:

PRIMERO: Se mantiene y confirma en un todo lo expuesto por esta Gerencia Jurídica en su dictamen N° AJ-035-2020, sobre el alcance, límites legales y contenido de las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo, en el tanto sean dirigidas a entes descentralizados con autonomía como el INFOCOOP.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 42267-H que reforma los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Capítulo Tercero “Sobre Inversiones Financieras” del Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2020, publicado en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 62 del 28 de marzo del 2019, prevé e incluye dentro de las reformas a los numerales antes citados, que dichas directrices dirigidas a entes descentralizados con autonomía, les serán de aplicación en los términos propios de la naturaleza jurídica de las mismas, en el tanto no exista disposición

“Artículo 26.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o

inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 27.- La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a un mes, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el Ministerio de Hacienda, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 28.- La Tesorería Nacional verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria cumplan con lo ordenado en el artículo anterior, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda.

Artículo 29.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 30.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La Tesorería Nacional con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación.”

TERCERO: Atendiendo muy especialmente los alcances y límites de las directrices que emite el Poder Ejecutivo a los entes descentralizados y dentro del ámbito de la autonomía administrativa y de gobierno que los mismos ostentan a nivel constitucional y legal, nótese que muy atinadamente en la reforma que se realiza de dichos numerales antes transcritos a las directrices contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 41617-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, empleo, inversión y endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2020, mediante el reciente Decreto Ejecutivo N° 42267-H, se tuvo la previsión jurídica que las mismas se dictaban, salvo norma legal en contrario.

Ello por cuanto el mismo ordenamiento jurídico prevé que si existe una norma de carácter legal que impone al ente descentralizado, el necesario cumplimiento de una función o serie de funciones legales de obligado acatamiento, evidentemente prevalecerá dicha norma legal sobre las directrices, máxime si, adicionalmente, el cumplimiento de la directriz podría generarle a la entidad descentralizada una afectación a su sostenibilidad presupuestaria o financiera que no le permitan cumplir con dichos mandatos legales especiales.

Lo anterior cobra especialísima importancia si se toma en consideración, como en el caso del INFOCOOP, que dentro de sus funciones legales dadas expresamente por su Ley de Creación 4179, están las de:

Artículo 155.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

Artículo 156.- Con miras a realizar los objetivos descritos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo funcionará como institución de desarrollo cooperativo, orgánicamente estructurado en la forma en que la Junta Directiva lo disponga. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá realizar toda clase de operaciones crediticias y redescuentos en beneficio y servicios de las cooperativas del país, tanto a nivel nacional como internacional, lo mismo que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional autoriza para los bancos comerciales del Estado, quedando el Banco Central facultado por la presente ley para dictar y establecer la reglamentación pertinente, a fin de poner en vigencia la presente disposición.

Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el Infocoop no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, de 18 de setiembre de 2001. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 51 aparte d) de la ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2008)

Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas;*
- b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional;*
- c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas;*
- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional;*
- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras;*
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de los cooperadores naturales;*
- g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la*

participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;

h) Participar como asociado de las entidades cooperativas y los bancos cooperativos, cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad que determine la importancia del proyecto, su alto impacto nacional o regional y su armonía con los objetivos del Instituto. Podrá participar bajo la modalidad de coinversión; para cada caso, la Junta Directiva fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, según el estudio técnico mencionado. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 7841 del 29 de octubre de 1998)

i) Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;

j) Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescantar en éste documentos de crédito, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones;

k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional;

l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales, información relacionada con el movimiento cooperativo nacional;

m) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional; asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1° de esta ley;

n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;

ñ) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas;

o) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;

p) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;

q) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad; y

r) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberá coordinar con estos lo relativo a dichos servicios.

s) Otorgar recursos en administración mediante fideicomiso, para fines de financiamiento, a las entidades cooperativas controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, los bancos cooperativos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, los procedimientos y las tasas de interés que serán ejecutados por las entidades fiduciarias, para lograr la mayor eficiencia en el uso de los recursos y su seguridad. En todo caso, deberá designarse el comité especial previsto en el inciso 7) del artículo 116, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 aparte b) de la ley N° 7841 del 29 de octubre de 1998)

t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa posible, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante”.

Si a todo ello se le suma la serie de acciones que efectiva y realmente el INFOCOOP ha dispuesto y está disponiendo a inmediato, mediado y largo plazo, para que en cumplimiento con dichas funciones legales establecidas de manera especial, se le logre apoyar, ayudar y contribuir con sus recursos a los sectores cooperativos más vulnerables y afectados ya directamente con la crisis y emergencia nacional por todos conocida del COVID 19, resulta plenamente consecuente, razonable y proporcional (criterios constitucionales desarrollados por la misma Sala Constitucional), que se comunique al Poder Ejecutivo que en el caso del INFOCOOP, que por el momento no es viable cumplir con dicha directriz antes citada, dados los razonamientos que se detallarán, además, de forma seguida así, a la luz de lo dicho sobre el particular por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República (en especial por lo reciente la Opinión Jurídica OJ-084-2017), en armonía con la normativa vigente sobre el particular.

Igualmente, pero desde el punto de vista de la Constitución Política, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo se enmarca en el TÍTULO V, DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES de nuestra Constitución Política vigente, donde su aspiración máxima en ese apartado se establece en el artículo 50 que reza:

Capítulo Único

Artículo 50.- *El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...).*

Nota: Reformado el artículo 50 por el artículo 1 de la Ley N.º 7412 de 3 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N.º 111 de 10 de junio de 1994.

Para ello, el instrumento fundamental que el Estado costarricense diseñó y que le ha dado incluso rango constitucional son las cooperativas. En efecto, para cumplir con tales fines se indica que:

Artículo 64.- *El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público. Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.*

Nota: Reformado el artículo 64 por el artículo único de la Ley N.º 8952 de 21 de junio de 2011, publicada en La Gaceta N.º 142 de 22 de julio de 2011; y corregida mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N.º 188 de 30 de setiembre de 2011.

Como antecedentes de Política de Estado para la atención de las necesidades de las poblaciones más vulnerabilizadas, en el año 1943 se dictaminó la primera legislación oficial de cooperativas en el país

y fueron consideradas garantías sociales bajo el amparo del Código de Trabajo con las cooperativas como gestoras esenciales de una mayor distribución de riqueza en el país.

Como complemento a ese mandato, se creó la Sección de Promoción de Cooperativas en el Banco Nacional de Costa Rica, cuya finalidad fue la promoción de organismos cooperativos como medio de democratizar los ingresos y mejorar las condiciones de vida de los pequeños productores agrícolas y trabajadores en general en el país. Producto de ese trabajo de promoción, hoy existe Coopevictoria R.L. en Grecia y Cooprole R.L., más conocida como la Dos Pinos, que tanto desarrollo han tenido por décadas en sus zonas de influencia, trayendo bienestar y desarrollo en sus sectores productivos.

En el año 1953 la sección de cooperativas evolucionó hacia un Departamento de Cooperativas en esa misma entidad bancaria, el cual organizó la mayor cantidad de cooperativas de los años cincuenta y sesenta, en especial en actividades agroindustriales como café y caña de azúcar. Mucho de ese trabajo se realizó en coordinación con el ITCO, el IDA, el CNP y el Ministerio de Agricultura para la modernización del agro costarricense.

No conforme con el apoyo desde un departamento del Banco Nacional para la promoción y desarrollo de cooperativas, el Estado costarricense decide elevar a rango de institución pública descentralizada la atención y desarrollo de cooperativas, a la Ley 4179 de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, que empezó funciones en febrero de 1973. Con ello el Infocoop recoge todo el antecedente crediticio y de asistencia técnica para el desarrollo del cooperativismo nacional.

Una de las principales fuentes de financiamiento del Infocoop es la transferencia del 10% de las utilidades de la banca estatal. Con ello se manifiesta un claro interés del legislador en legitimar una distribución de riqueza desde sectores financieros para la atención solidaria de cooperativas en el país. Otras fuentes de financiamiento actual del Infocoop, corresponde a los rendimientos de su cartera, más otros rubros como son la venta de propiedades que recibe por falta de pago y de colocación de dineros en el sistema bancario nacional mientras desembolsa recursos a las cooperativas.

Con ello se demuestra que las cooperativas han sido y siguen siendo el instrumento esencial de generación y distribución de riqueza con apoyo del Estado, de conformidad con el mandado constitucional desde 1949.

De conformidad con lo que establece al artículo 3 de la Ley 5525 de Planificación Nacional, el Infocoop se enmarca en el Sistema Nacional de Planificación, y responde al Ministerio de Trabajo y Seguridad social para la ejecución del eje de empleo en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo un ente que aporta de manera sustantiva a las metas definidas en dicho plan.

I.- ALCANCES Y LIMITES DE LAS DIRECTRICES FRENTE A LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO DE LOS ENTES

Nuestra Constitución parte del concepto unitario del Estado y ante ello se establece una organización pública cimentada no solo en la tradicional división de poderes reseñada en el numeral

9 de la Carta Magna, sino también en la figura o modelo de la descentralización administrativa (ello bajo criterios territoriales –Municipalidades- o de especialización -instituciones autónomas-) ¹.

De ahí la necesidad y el deber que tiene el Poder Ejecutivo de mantener esa unidad de la actividad o acción estatal, incluyendo el sector descentralizado, teniendo para ello la facultad de dirigir y coordinar tales acciones.

Conforme lo ha advertido reiteradamente la Procuraduría General en sus pronunciamientos No. C-078-99 de 23 de abril de 1999, No. OJ-046-99 de 23 de abril de 1999 y No. OJ-043-99 de 8 de abril de 1999:

“El artículo 140, incisos 6) y 8) de la Carta Magna, establece como atribución del Poder Ejecutivo, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas, y vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativos. De lo anterior se deriva una competencia constitucional que le permite a dicho Poder tomar las acciones necesarias, a través de los instrumentos que legalmente se le otorguen, para buscar que la Administración cumpla, dentro del marco de los principios constitucionales, con la satisfacción de los fines públicos que justifican su existencia.

Dicha competencia no se limita constitucionalmente a los órganos del Poder Ejecutivo, sino que abarca todo el sector estatal, máxime si se relaciona lo anteriormente señalado con los principios contenidos en los artículos 1 y 9 constitucionales, de los que se desprende el principio de unidad estatal.

Como complemento de los textos constitucionales citados, se debe señalar que la potestad de dirección va implícita en la relación Estado–entes descentralizados, y está inspirada en los principios de unidad e integridad del Estado costarricense, y como parte de las funciones de orientación política asignadas al Poder Ejecutivo.

Recuérdese la primacía funcional del Poder Ejecutivo, y por ello, la atribución constitucional del poder de dirección, y su deber de vigilar el buen funcionamiento de los

¹ La Sala ha dicho: “Desde el punto de vista constitucional, es necesario comenzar por recalcar que Costa Rica, desde su nacimiento ha sido **un Estado unitario concentrado**, lo cual quiere decir que no ha tenido nunca ningún tipo de descentralización política propiamente dicha. La única que ha conocido, es la administrativa, sea esta territorial –municipios– o institucional. De manera que es inútil todo ejercicio tendente a distinguir, como pretenden los recurrentes, entre descentralización meramente administrativa, y otras formas posibles de descentralización, la política.” (Resolución N° 4091-94 de 9 de agosto de 1994, reiterada por la N° 7528-97 de 12 de noviembre de 1997)

servicios y dependencias administrativas, así como de tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas.

En torno a la naturaleza de la potestad, debe indicarse que se trata de un poder discrecional, por el cual el Poder Ejecutivo, orienta y coordina las acciones de los distintos órganos y entes públicos.

De ahí que se pueda decir que la potestad de dirección que para estos casos tiene el Poder Ejecutivo, es *"la facultad de orientar y guiar la acción de todos los órganos y entes públicos que conforman la administración central y descentralizada, para lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos, aprovechando eficientemente los recursos y bienes de cada uno, armonizando los esfuerzos y encaminando la acción a dichas metas, garantizando la unidad e integridad del Estado"* (ver en este mismo sentido dictamen No. C-078-99).

Tal facultad de dirección y coordinación se concretó a través de la directriz, que consiste, para nuestros propósitos, en un acto general comprensivo de un conjunto de instrucciones o normas generales para el cumplimiento de fines públicos.

Tratándose de los entes autónomos, cabe recordar que las funciones que estos cumplen son propias del Poder Ejecutivo, pero que el constituyente y el legislador consideraron conveniente descentralizarlas, ya sea por indicarlo así la misma Carta Magna, o bien ésta autorizó para que mediante ley aprobada por mayoría calificada, se llevara a cabo dicha descentralización.

De ahí que siempre se mantiene la atribución constitucional del Poder Ejecutivo de *"orientar a las instituciones autónomas en orden a las prioridades de los fines que impone el ordenamiento jurídico y los medios y acciones generales que deben seguirse para lograr su efectivo y cabal cumplimiento"*.

Sin embargo, tal facultad tiene límites tratándose de instituciones autónomas, y estos se refieren a su autonomía, que de paso debe clarificarse si se trata de la autonomía administrativa y de la autonomía de gobierno.

"IV.- En materia de la intervención del Poder Ejecutivo central, en la figura del Consejo de Gobierno en asuntos de gobierno de estas instituciones, el artículo 98 de la LGAP permite la sustitución del titular individual y colegiado de cualquier ente autónomo en los casos en los que "desobedezca reiteradamente las directrices que aquél haya impartido sin dar explicación satisfactoria al respecto, pese a las intimaciones recibidas" como una potestad derivada directamente del artículo 188 de la Constitución en tanto se trata de un instrumento de coordinación del Presidente o del Consejo de Gobierno con las demás instituciones de este tipo." (Voto 3855-93 de 11 de agosto de 1993). En el mismo sentido, ver Voto 4450-93 de 8 de setiembre de 1993.

Merece especial mención lo desarrollado por la doctrina de la Sala Constitucional sobre este tema en su voto No. 3309-94 de 5 de julio de 1994, que advierte en lo que nos interesa:

"III.- La autonomía administrativa de las instituciones descentralizadas constituidas en el Título XIV de la Constitución, es una garantía frente al accionar del Poder Ejecutivo Central, mas no frente a la ley en materia de Gobierno. Antes de la reforma operada al artículo 188

de la Constitución, no era posible someter a las instituciones autónomas a la política general del Estado en cuanto a las materias puestas bajo su competencia, pues la Constitución establecía:

"Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia en materia de gobierno y administración, y sus directores responden por su gestión."

Luego de la reforma introducida por Ley # 4123 del 30 de mayo de 1968, el texto es este:

"Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión."

Esto quiere decir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomiende al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administración, excluyó de su gestión la potestad de gobierno que implica: a) la fijación de fines, metas y tipos de medios para realizarlas b) la emisión de reglamentos autónomos de servicio o actividad, acorde con las disposiciones normalmente llamadas de política general. De esta manera, la reforma hizo constitucionalmente posible someter a las entidades autónomas en general a los criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de órganos de la Administración Central (llamados a complementar o a fiscalizar esa política general). Como parte de esos órganos políticos, fue establecida la Autoridad Presupuestaria, con el objeto de formular y ejecutar las directrices generales en materia de salarios, entre otras, emanadas del Poder Ejecutivo o de órganos de la administración central.

IV.- Al trasladar la ley las funciones de administración del Ejecutivo central a la jurisdicción de las instituciones autónomas, ésta les reservó: A) la iniciativa de su gestión; esto es, no puede el Ejecutivo central ordenarles directamente actuar. La directriz podría regular que si el ente actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obligar al ente a hacerlo o impedir que actúe. B) La autonomía para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, entre las cuales debe ser incluido el cumplimiento de directrices legalmente adoptadas por el Poder Ejecutivo. En este sentido, como se dijo, no es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que obligue a las instituciones autónomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones. Este es el concepto que recoge la Ley General de la Administración Pública al establecer la facultad de dirección del Poder Ejecutivo, admitiendo la posibilidad de sustituir o destituir a los funcionarios de la entidad autónoma en caso de incumplimiento de las directrices, cuando éstas se hayan desobedecido reiteradamente y luego de 3 conminaciones. (artículo 98.5). De allí que establecer la autorización o aprobación previa al ejercicio de su actuación administrativa particular o específica es inconstitucional. C) Queda también definido bajo el concepto de autonomía,

la fijación de fines, metas y tipos de medios para cumplirlas. En este sentido la dirección del Poder Ejecutivo debe fijar las condiciones generales de actuación que excedan del ámbito singular de actuación de cada institución. No puede el Ejecutivo girar directrices específicas sino a todas ellas o a conjuntos de ellas (verbigracia, a los bancos del Estado), o en áreas de acción generales (inversión o endeudamiento externo).

*IV.- Si, como se dijo este tipo de entidades operan protegidas del Ejecutivo en el campo administrativo en cuanto a órdenes, no pueden resistir el mandato del legislador. La Asamblea Legislativa sí tiene competencia para imponer por ley limitaciones a estas instituciones. Este es el significado de la expresión constitucional "...y están sujetas a la ley en materia de Gobierno..." (art. 188). Si la autonomía opera frente a la administración pública, ¿qué es lo que puede oponerse al ejecutivo? Dicho de otra manera, ¿qué competencias no se pueden delegar en la Administración? El tema está claramente desarrollado en los artículos 26, 99, y 100 de la Ley General de Administración Pública que señalan la posibilidad de dictar directrices a ente autárquico, **más no de crear mecanismos por medio de los cuales el cumplimiento ya no quede en manos de la propia institución, sino de la entidad fiscalizadora.** En este supuesto se excluye la inspección a priori, y únicamente se admite la sanción por incumplimiento, de la que surge la responsabilidad ulterior de los funcionarios en cuestión. Opera aquí un símil con el sistema diseñado en materia de libertad de expresión, el que rechaza la censura previa, **puesto que es esencial a la autonomía administrativa, que el ente pueda cumplir o incumplir las directrices por su cuenta, sin perjuicio de ser sancionados los personeros y de que los actos guarden su valor y eficacia**". (Resolución Número 2276-96 de 15 de mayo de 1996).*

Más aún, la misma Sala llega de detallar lo anterior, a modo de resumen, en los siguientes términos:

*i- **La autonomía administrativa de las entidades descentralizadas está sujeta a determinadas limitaciones, que son constitucionales en tanto sean fijadas por ley (entiéndase la ley formal, como acto de voluntad emanado de la Asamblea Legislativa).***

*ii- **La existencia y competencias de la Autoridad Presupuestaria son conformes con la Carta Fundamental, en la medida en que derivan, precisamente, de una de tales leyes.***

*iii- **Es inconstitucional pretender que las instituciones autónomas deban someter la eficacia de actuaciones particulares suyas a la condición de tener que obtener autorizaciones del Ejecutivo o de otras dependencias externas, incluyendo la Autoridad Presupuestaria.***

*iv- **La definición de las condiciones generales de trabajo en las entidades descentralizadas es, igualmente, atribución de leyes dictadas para ese efecto, y no de normas de rango derivado.**" (Voto 835-97 de 10 de febrero de 1998)*

Sobre la diferenciación entre autonomía administrativa y de gobierno, vale la ocasión, de previo, tener presente lo expresado por la Sala Constitucional en este sentido:

"(...) La autonomía, por definición, es administrativa –de Derecho Administrativo–, de modo que eventualmente lo que podría distinguirse es autonomía administrativa de

gobierno y autonomía administrativa de administración (...) En este contexto, puede decirse que la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando –y, por ende, estableciendo a su vez– medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas, de tal modo que la diferencia entre unas y otras no sería material ni absoluta, sino simplemente de mayor o menor intensidad y discrecionalidad. Esto puede entenderse mejor si se recuerda que la modificación del artículo 188 de la Constitución fue más alusiva que fundamental en aras de relativizar un mito de autonomía institucional que obstaculizaba la eficacia vincular de la Planificación nacional del desarrollo, si bien no quedó del todo claro que, debía aprobarse por ley.

(...) X.— De lo anteriormente transcrito se concluye, en lo que atañe al presente caso:

- a) ***Que la Autoridad Presupuestaria está facultada únicamente para proponer al Poder Ejecutivo directrices y éste para imponerlas, tanto a la Administración centralizada, como a la descentralizada;***
- b) ***Que la emisión de estas directrices deriva del poder de dirección; por tanto, ellas deben tener carácter suficientemente general por su naturaleza misma — normativa— y por su ámbito —todas las entidades descentralizadas o conjuntos generales de ellas—, de tal modo que no asfixien la autonomía administrativa y un grado razonable de independencia de gobierno, sin el cual aquélla resultaría prácticamente inútil;***
- c) ***Que las directrices no pueden dirigirse a una o más instituciones individualmente consideradas, sino a todas o a categorías genéricas de ellas, y no pueden implicar ejercicio de jerarquía ni de control previo;***
- d) ***Que el cumplimiento de esas directrices es materia de administración y, por lo tanto, de responsabilidad exclusiva de cada institución, solamente sujeta a las sanciones previstas por ley para su incumplimiento (artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública); (Resolución N° 6345-97 de 12 de octubre de 1997)***

"...todos los órganos que forman el aparato estatal, como Estado Constitucional de Derecho, deben someterse a los criterios de "planificación nacional" y en particular a las directrices de carácter general dictadas por el Poder Ejecutivo –Gobierno– (arts. 140,3, 8 C.P.), para cumplir, entre otros, con los mandatos constitucionales de procurar el mayor bienestar para todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (art. 50 C. P.)...El Poder Ejecutivo –Gobierno–, como organización jurídica y política, es el que se encarga de organizar, dirigir y encauzar a la sociedad en todos sus aspectos político, jurídico, económico y social...", (Sala Constitucional, resolución N° 3089-98 del 12 de mayo de 1998) (Lo resaltado no es del original).

II- A MODO DE RESUMEN EJECUTIVO:

Retomando lo expresado en la serie de fallos de la Sala Constitucional, en particular los votos No. 6345-97 de 12 de octubre de 1997, No. 835-97 de 10 de febrero de 1998, No. 2276-96 de 15 de mayo de 1996 y muy especialmente el No. 3309-94 de 5 de julio de 1994, siempre es importante detallar las siguientes consideraciones-resumen sobre la autonomía que tienen los entes descentralizados a nivel constitucional y legal, y las potestades de dirección que sobre los mismos tiene el Poder Ejecutivo (todo esto tomado de los dictámenes de Procuraduría General No. C-078-99 de 23 de abril de 1999, OJ-046-99 de 23 de abril de 1999 y OJ-043-99 de 8 de abril de 1999):

- Antes de la reforma del artículo 188 no era posible someter a las instituciones autónomas a la política general del Estado en cuanto a las materias puestas bajo su competencia.
- La reforma hizo constitucionalmente posible someter a dichas instituciones a los criterios de planificación nacional.
- Mediante ley se puede definir la competencia de dichos entes (salvo las expresamente otorgadas por la propia Constitución).
- La autonomía por definición, es administrativa, por lo que hay que distinguir entre la autonomía administrativa de gobierno y la autonomía administrativa de administración.
- Se afirma que la diferencia entre ambas es una cuestión de grado. La de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de Administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando –y por ende, estableciendo a su vez– medios, direcciones o conductas más o menos regladas.
- El Poder Ejecutivo ejerce poder de dirección sobre las instituciones autónomas a través de directrices, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.
- En ejercicio de tal poder, puede fijar el ámbito general de actuación de dichos entes, sin poder determinar el ámbito singular de actuación de cada institución.
- **No puede el Poder Ejecutivo ordenarles actuar, ni impedir que actúen (autorización o aprobación previa del ejercicio de su actuación administrativa particular o específica).**
- La eficacia de las actuaciones particulares de las instituciones autónomas no puede estar condicionada a obtener autorizaciones del Poder Ejecutivo o de otras dependencias externas, salvo el caso de las competencias de otros órganos constitucionales, como las de la Contraloría General de la República.

En cuanto al tema de las directrices, es importante rescatar los siguientes elementos de las resoluciones supra transcritas.

- Se han definido como el conjunto de instrumentos o normas generales para la ejecución de alguna meta, o sea de pautas u orientaciones que sirven de marco conceptual para la toma de decisiones.

- Por medio de dichas directrices:
 - No se puede ordenar actuar al ente.
 - No se puede impedir que actúe.
 - Pero, si el ente actúa, puede regular que lo haga en una determinada dirección.
- No pueden implicar jerarquía o control previo.
- El Poder Ejecutivo no puede girar directrices específicas sino a todas las instituciones descentralizadas o a un conjunto de ellas (por ejemplo, los bancos del Estado), o en áreas de acción generales (inversión o endeudamiento externo).
- En esta materia son aplicables los artículos 98 y 100 de la Ley General de la Administración Pública.
- El ente puede cumplir o incumplir las directrices por ser materia de administración y, por lo tanto, de responsabilidad exclusiva de cada institución
- Si el ente dirigido incumple las directrices reiteradamente, sin dar explicaciones satisfactorias, y previa intimación a su cumplimiento, se puede remover a los directores de las instituciones autónomas, sin responsabilidad para el Estado.
- El Poder Ejecutivo puede fiscalizar el cumplimiento de las directrices que ha impartido.

Si bien, la Sala Constitucional desprende la potestad de dirección del Poder Ejecutivo directamente del artículo 188 constitucional, debe insistirse en que, en criterio de este Órgano Asesor, dicho numeral no es el único que la fundamenta, sino que debe relacionarse, además, con las disposiciones y principios ya citados de ese mismo texto normativo, sea los numerales 1, 9, 140 incisos 6) y 8) y del principio de unidad estatal antes desarrollado". (detalles citados en el dictamen No. C-078-99 de 23 de abril de 1999).

En no pocas ocasiones la Procuraduría incluso llegó a afirmar, sobre este tipo de temas que:

"la sujeción de todos los órganos que conforman el aparato estatal –"todo" es comprensivo también de los entes autónomos– a la potestad de dirección se hace descansar en la propia Constitución Política y en los fines propios del Estado. Además, la sentencia transcrita reconoce en términos generales el poder de orientación política, que se manifiesta fundamentalmente en el plan de gobierno y en los planes y programas de desarrollo, consubstancial al Poder Ejecutivo actual y cuyo destinatario no es sólo el Estado, sino toda la sociedad.

Como consecuencia de tal potestad de dirección debe señalarse que, como expresión del poder directivo, la directriz es un medio de ordenar la actuación de diversos organismos en forma racional y coherente, con el objeto de orientar el cumplimiento de los fines públicos que deben perseguir, y lograr de esa forma la realización de los planes, programas y políticas definidos por el Poder Ejecutivo. Esa ordenación implica la orientación en la forma de alcanzar los fines y metas de la actividad del organismo dirigido y, eventualmente, de los medios para lograrlos,

estableciéndose la coordinación entre los distintos órganos y entes. De esta forma se permite el cumplimiento del principio de la unidad estatal”.

CUARTO:

Conforme información suministrada por la administración del INFOCOOP, adicionalmente se tiene que para el año 2022, en ese PND se espera atender a más de 100 organismos cooperativos en asistencia técnica, crédito y educación y capacitación como aportes en materia social y empleabilidad, sobre todo, en zonas prioritarias para el Estado, en poblaciones prioritarias para el Estado y en sectores productivos de bajo valor agregado de prioridad para el Estado, como son los sectores agrícolas, pesqueros, cafetaleros, palma, servicios, caña de azúcar entre otros.

Para finales del año 2019, el Infocoop alcanzó una cartera total de €122,192.994.953 con un total de beneficiarios directos que llegaron a la cifra de 1,009,776 personas y de indirectos, registrados en 1,624,726 personas. Todo un logro en materia de metas nacionales de conformidad con el rol de atención y de promoción de la economía nacional.

En materia de crédito, la cobertura del dinero colocado por INFOCOOP y con saldos vigentes al 31 de diciembre de 2019, nos muestra que el 64% se ha colocado en la Región Central, el cual se direcciona hacia actividades como café, vivienda, consumo, microemprendimiento, caña, servicios; el 15% en la Región Brunca en actividades como café, palma aceitera, turismo, agrícola industrial; el 9% en la Región Huetar Norte con el 9% para actividades como electrificación rural, producción agrícola, turismo, piña; el resto de crédito de las Regiones Chorotega, Pacífico Central y Huetar Caribe va a destinos como los agrícolas, vivienda, transportes y turismo.

Por sector, la concentración de recursos se ubica, principalmente en las cooperativas de Ahorro y Crédito que comprende un 44.95% equivalente a €54.927 millones de la cartera total, seguido por el sector Agroindustria con una colocación de 29.75% equivalente a €36.355 millones. Entre el destino de los recursos del sector de ahorro y crédito, las actividades que más se beneficiaron es la de Vivienda y Crédito Personal con un monto de €23.536 y €21.737 millones respectivamente.

Al considerar la concentración de la cartera, se ve con claridad el rol de impulso a la producción que la entidad realiza, generando servicios de apalancamiento en sectores con difícil acceso al crédito en el resto del sistema financiero nacional.

En relación con la morosidad, al mes de diciembre de 2019 se registran sectores que están en dicha condición con la Institución, cifra que alcanza el 25% de la cartera total, es decir, un monto de €31,008,081,825,17. De ese monto, el Infocoop tiene una disminución de sus ingresos corrientes por no recuperación de cartera y del principal, recursos necesarios para volver a reinvertir y con ello, financiar los servicios para la atención de las cooperativas en el país.

Por ello, se debe reconocer que la crisis a causa del COVID 19 está afectando de manera insistente al sector agro, lo que repercutirá irremediabilmente de manera negativa en los ingresos corrientes del Infocoop vía recuperación de la cartera.

Sobre ese particular cabe señalar que el Infocoop para el año 2020, ha presupuestado un monto de €35.170.510.913 para su operación, sobre los cuales la institución se encarga de dar seguimiento a sus ingresos y sus gastos para monitorear su cumplimiento. De ese presupuesto, hay un monto

destinado para colocación que alcanza la cifra de ¢ 26.635.284.86, que es el principal activo del Infocoop mediante el cual se financia la mayor cantidad de gastos e inversiones para el movimiento cooperativo nacional.

Sin embargo, se prevé que ese rubro se vea impactado de manera negativa producto de la crisis, pues el Infocoop tiene una importante colocación de recursos en sectores vulnerables de la economía nacional.

El Infocoop está proyectando de manera preliminar el impacto del COVID 19, a la fecha de emisión del presente informe, un estimado de caída de ingresos en alrededor de ¢10.500.000.000, por concepto de ingresos corrientes de no recuperación de cartera y de ingresos de capital por vía de amortizaciones que es posible que se extiendan plazos para el pago de dichos recursos en beneficio de las cooperativas, pero en detrimento de las finanzas del Infocoop.

Debe recordarse que la Institución financia gasto operativo con ingreso corriente, por lo que el impacto directo de la crisis es el posible recorte partidas destinadas a los servicios de atención de las cooperativas como son: asistencia técnica, crédito, educación y capacitación, supervisión y fomento de nuevas cooperativas.

En ese contexto, los criterios emitidos en el Decreto N 42267-H del 31 de marzo de 2020, aumentan el impacto negativo para las finanzas del Infocoop, que suma a la crisis de los sectores vulnerables de la cartera crediticia del Infocoop, y a los embates que ha tenido en las cooperativas el problema reciente del COVID 19.

El decreto mencionado incide de manera directa en los ingresos corrientes del Infocoop a razón de un aproximado de ¢1.000.000.000 anuales de rebajo en los ingresos en inversiones, pues son montos que se destinan a generar ingresos mientras las cooperativas desarrollan sus condiciones de acceso crediticio, mismos que suman a los otros ingresos para financiar los servicios institucionales sin costo para el sector cooperativo nacional.

Nótese como el Infocoop se vería afectado por tres vías en esta coyuntura:

1. Por la crisis del sector agro que enfrenta dificultades para atender sus obligaciones crediticias, esto es, intereses más principales.
2. Por la crisis del COVID 1 que implica readecuación de condiciones de los créditos lo que implica menos ingresos por intereses y menos por concepto de principal para Infocoop.
3. Menos ingresos corrientes por el posible traslado de los dineros de inversiones que mantiene el Infocoop, en espera de ser colocados vía crédito a las cooperativas.

Otros impactos indirectos tienen que ver con el traslado de recursos que el Infocoop realiza a entes cooperativos, pues se calculan sobre el total de ingresos anuales de la Institución. Dichos recursos son empleados en la promoción, defensa, capacitación y desarrollo del cooperativismo en Costa Rica en diferentes niveles, como son cooperativas escolares, autogestionarias, gestionaías y organismos auxiliares en todos los sectores productivos del país.



INFOCOOP

Gerencia Jurídica

Dejo así evacuado la ampliación de la solicitud de criterio en los términos dichos.

Sin otro particular,

**GIOVANNI
BONILLA
GOLDONI
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por GIOVANNI BONILLA
GOLDONI (FIRMA)
Fecha: 2020.04.13
17:35:46 -06'00'

**Geovanni Bonilla Goldoni
Gerente Asesoría Jurídica**

Cc: Consecutivo